-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., P. M. c/ B., J. P. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 429 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 115 - Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Sr. J. P. B., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A. a fs. 15/17vta. contra las resoluciones de fs. 3 y 8, concedido a fs. 18 último párrafo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 3 del legajo la jueza de grado resuelve, ordenar al Sr. J. P. B., la prohibición de acercamiento por el plazo de 7 (siete) días a la Sra. P. M. S. (DNI: XX.XXX.XXX) y que cese con los actos de hostigamiento contra la denunciante, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se considera que incurre en el delito de desobediencia judicial (art. 239 Código Penal). Asimismo se dispuso notificar la presente por secretaría y vía fax a la Comisaría de la Mujer. Por último, dispuso, con fundamento en el art. 22 de la ley 26.485 la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Laboral.----------

----A fs. 8 el titular del Juzgado Laboral Nro. 2 le notifica de la extensión de la medida de prohibición de acercamiento respecto del Sr. J. P. B. por 7 (siete) días más, hasta el 23 de mayo del corriente año, y le decretó la misma medida respecto del Sr. A. C., por el mismo término y con igual fecha de vencimiento 23/05/18 debiendo cesar en los actos de hostigamiento contra la denunciante.----------

---II) A fs. 15/17vta. el Sr. J. P. B. con el patrocinio de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Efectúa un descargo respecto de los hechos detallados por la actora. Da su versión de los hechos. Ofrece prueba. Solicita que se revoquen las resoluciones dictadas el 8 y 11 de mayo del corriente año. Da cuenta que la primera medida cautelar fue dispuesta por resolución del 8 de mayo de 2018 en la cual se ordenó la prohibición de acercamiento, requiriéndome que cese en los actos de hostigamiento contra la denunciante. Asimismo en la resolución del 11 de mayo de 2018 se me ordena cesar en los actos de hostigamiento contra la denunciante, en ambas medidas señala que el juez entiende que ha realizado los hechos que indica lo cual dista de ser cierto tal como lo ha señalado y logrará acreditar. Refiere que tal circunstancia conlleva una apreciación que no puede ser tolerada por su parte al presuponer la veracidad de los dichos de la denunciante, los cuales hace suyo el juez al ordenar las medidas de prohibición, ordenándosele asimismo que debe cesar en los actos de hostigamiento contra la denunciante hecho que además de negar no sucedió y le causa gravamen. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Que conforme lo dispuesto en la providencia de fs. 8 la medida de prohibición de acercamiento respecto del apelante fue prorrogada por el magistrado de grado por 7 días venciendo la misma el 23 de mayo de 2018. Es así que, al día de la fecha dicho

plazo se encuentra vencido. ----------
-----IV) Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por el juez a quo se cumplió el 23 de mayo de 2018 atendiendo a lo que dispone la resolución dictada el 11 de mayo de 2018 que luce a fs. 8 de autos, tornándose, consecuentemente, abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). -----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 – "Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------
-----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", S.I.E. Nro. 067/2016, en autos "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Pan American Energy LLC Sucursal Argentina s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 06 - año 2014)" (Expte. Nro. 409 – Año 2015 CAT).----------
----V) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducidos por el demandado. ----------
----VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------
---Se regulan honorarios para lo cual se tendrá en cuenta las tareas cumplidas en esta

instancia a los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., letrados patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuestos en subsidio del de revocatoria a fs. 15/17vta.----------

---II) DECLARAR las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia a los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., letrados patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA